



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.CONC.FLIA.CTRL,NÍNEZ
ADOL.,PEN.JUVENIL, VF GENERO Y FALTAS
- S.Pen - CORRAL DE BUSTOS**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 52

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 388-393

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXXXXXXX – R., G. A. – R., I. R. - CAUSA PEN/JUV. CONNNA NO PUNIBLE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 52 DEL 12/06/2024

AUTO NÚMERO: CINCUENTA Y DOS.

Corral de Bustos-Ifflinger, doce de junio de dos mil veinticuatro. **VISTOS:** Estos autos caratulados “**R., I. R.; R., G. A. – MENOR INIMPUTABLE (EXPTE. SAC N° XXXXXXXX y sus acumulados)**” que tramitan ante este Juzgado. **DE LOS QUE RESULTA:** **I)** Que este Tribunal se encuentra interviniendo en reiteradas denuncias formuladas en contra de los menores I. R. R. de 13 años de edad y de G. A. R. de 15 años de edad, ambos de nacionalidad argentina, oriundos de la provincia de Tucumán, con domicilio en calle XXXX n° X de esta ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, lugar en donde residen con su progenitora, Y. G. R. Que respecto a I.R.R., obran las siguientes causas: a) expte. XXXXXXXX de fecha 17/09/2022, por un hecho que encuadra en el delito de Lesiones (art. 89 del CP); b) expte. XXXXXXXX de fecha 12/02/2023 por un hecho que encuadra en el delito de Robo (art. 164 del CP); c) expte. XXXXXXXX de fecha 26/11/2023 por un hecho que encuadra en el delito de Amenazas y Daño (art. 149 bis, primer supuesto y art, 183, primer párrafo del CP); d) expte. XXXXXXXX de fecha 01/01/2024 por un hecho que encuadra en el delito de Violación de domicilio (art. 150 del CP); e) expte. XXXXXX de fecha 22/03/2024 por

un hecho que encuadra en el delito de tenencia de arma; f) expte. XXXXXXXX de fecha 22/03/2024 por un hecho que encuadra en el delito de Violación de domicilio (art. 150 del CP) todos acumulados al presente expte. Ppal. Con relación a G. A. R. tramita el expte. XXXXXXXX de fecha 07/02/2022, por hechos que encuadran en el delito de Hurto y Robo (art. 162 y 164 del CP) en el que fue sindicado junto a otro menor. Que con relación a I. R. R. y a G. A. R., obran las siguientes causas: a) expte. 12813467 de fecha 25/03/2024 por un hecho que encuadra en el delito de Robo; b) expte. 12962931 de fecha 03/06/2024 por un hecho de amenazas (art. 149 bis, primer supuesto), todos acumulados al presente expte. ppal. Y CONSIDERANDO: I) Que, la competencia de este tribunal deviene de los arts. 64 inc. g), 82 y 92 de la Ley 9944. II) Que, en el marco de las causas mencionadas el suscripto ha tomado contacto personal y directo con los menores I. R. R. y G. A. R. III) Que, con relación a I. R. R. en fecha 22/12/2022, este Juzgado en virtud a lo normado por el art. 93 de la Ley 9944, lo eximió de la aplicación de las medidas cautelares de resguardo previstas en el art. 87 de la ley citada y dispuso la remisión del adolescente a los servicios alternativos de protección a los fines que la autoridad de aplicación (SENAF) determine las medidas necesarias a los fines de proteger los derechos vulnerados del adolescente. Posteriormente, en fecha 04/08/2023, se impusieron medidas cautelares del art. 87 de la Ley 9944. Finalmente, en fecha 06/03/2024, se le impusieron nuevamente medidas cautelares de resguardo, pero especialmente a la de que retomara o continuara realizando el ciclo lectivo, debiendo acreditar la asistencia ante este Juzgado y la de someterse al cuidado y supervisión del Organismo Local de protección de Derechos, que funciona en el ámbito de la SENAF. IV) 1. Que, se libraron a la SENAF autoridad de aplicación de la Ley 9944, todas las comunicaciones sobre cada uno de los hechos delictivos por los que este Juzgado iba interviniendo, así como se comunicaron todas las medidas impuestas, lo que surge del presente expte. Ppal. Que

en entre algunos de los informes incorporados en autos, elaborados por el área social de la municipalidad de esta ciudad, como Servicio Local de Protección de Derechos, surge que los menores residen en una vivienda ubicada en calle XXXX XXX de esta ciudad, que allí habitan la madre de los menores I. R. R., G. A. R. y dos hermanos menores L. R. C. y G. A. R.; que luego en fecha 16/03/2023 se incorporó otro informe llevado a cabo por el área local de protección local-incorporado como archivo adjunto en la op. “Constancia” de fecha 17/03/2023, en el cual se da cuenta de todas las intervenciones que ha tenido el área mencionada desde hace ocho años aproximadamente con el grupo familiar compuesto por la Sra. R., su pareja L. C. y sus hijos -mucho antes de la causa que aquí nos interesa- en dicho informe se pone en conocimiento de todas las alternativas, beneficios, posibilidades de escolarización, alimentación, trabajo para los mayores del grupo familiar, entre otras cosas que se han ofrecido y que nunca han sido aceptadas por parte de la progenitora de los menores, quién siempre se mostró descontenta con lo ofrecido. Asimismo, en este último tiempo, y luego de los sucesos protagonizados, primero por su hijo G. A. R. -que tiene varias causas iniciadas debido a su participación en hechos delictivos cometidos en esta ciudad- razón por la cuál se fue a vivir a Tucumán, y luego por I. R. R. finalmente por su pareja L. C., es que manifiesta que si no lo dejan en libertad a su pareja iba a volver nuevamente su hijo G. a esta ciudad, lo que denota una conducta poco madura y responsable de una madre para con las conductas de sus hijos justificando las mismas en la situación de que su pareja se encuentra privada de libertad y que sólo si es liberado se irán de aquí, pero no analiza la situación en la cual se encuentran sus hijos. Por otro lado, por parte de la UDER Wenceslao Escalante se remite informe en fecha 25/07/2023 informando que -con relación a las remisiones dispuestas por este Juzgado en fecha 22/12/2022 y 30/03/2023, se había hecho remisión al equipo local de la ciudad de Corral de Bustos y

que desde allí en fecha 10/04/2023 se les informa que ese mismo día la progenitora del menor les había manifestado que I. R. R. se había ido a residir a la ciudad de San Miguel de Tucumán junto a su abuela materna, por lo que se realizó la derivación al área de subsecretaría de desarrollo social de la Municipalidad de esa ciudad y no se recibió respuesta alguna (op. e-oficio-SENAF-remisión a OPD DE FECHA 24/07/2023). En otro informe el área local, a los fines que constatará el estado del menor, y desde allí se informó en fecha 02/08/2023 que "...se han realizado varias visitas a la casa de la familia y no se ha podido realizar entrevista en ninguna de las ocasiones, ya que nadie ha atendido la puerta. Que se envió solo una citación y que la Sra. R. ha rechazado la citación al chofer de esta dependencia y le ha dicho que no acepta visitas de parte de este equipo ni de ningún otro perteneciente al municipio. Que el motivo de esta negación es que este equipo técnico no ha hecho nada para la liberación de L. C., quién se encuentra preso, y por ese motivo I. ha salido a robar en la localidad y no ha aceptado ninguna de las sugerencias de tratamiento psicológico y vuelta a las instituciones que le ha sugerido este equipo. Que I. esta excedido de la edad para concurrir a la escuela junto a sus compañeros y debe ir a la primaria nocturna, pero hasta el momento no se ha inscripto. Que se enviara la información a SENAF para que puedan intervenir ya que este equipo ha agotado todas las instancias de abordaje en forma conjunta con la escuela..." (op. constancia de fecha 02/08/2023). **2.** Que posteriormente, I. R. R. regresó a la ciudad y este Juzgado volvió a intervenir en las denuncias ya mencionadas en el apartado I) de este resolutorio. Luego regresó G. A. R. y volvió a reiterar en la comisión de hechos delictivos. Que a raíz del hecho que se investiga en el expte. 12813467 de fecha 25/03/2024, ambos menores con la ayuda del Municipio regresaron a su ciudad natal, pero luego de unos meses regresaron a esta ciudad. **3.** Que luego de su retorno, se llevaron a cabo una serie de hechos ilícitos que, si bien se encuentran en cumplimiento

de directivas impartidas por este Juzgado en la Unidad Judicial de esta sede, todos los denunciados sindicados a los hermanos R. como los autores de tales hechos, todos relacionados a delitos de Hurto o Robo (expte. XXXXXX de fecha 2/06/2024, expte. XXXXXX de fecha 2/06/2024, expte. XXXXXX de fecha 03/06/2024, expte. XXXXXX de fecha 03/06/2024, expte. XXXXXX de fecha 03/06/2024, expte. XXXXXX de fecha 07/06/2024 y expte. XXXXXX de fecha 11/06/2024). **4.** Que en el marco del expte. SAC XXXXXX de fecha 03/06/2023, y su acumulado expte. SAC n° XXXXXX se ordenó que se realizara una valoración sobre estado de salud de los menores de autos, que dicha valoración fue llevada a cabo por la Lic. Jazmín Birchmeyer, la Dra. Laura Perusini y el Dr. Carlos Rodríguez Loprete. Que informan los facultativos que I. R. R. refirió no consumir sustancias psicoactivas ni alcohol, refiere no haber ido nunca a un psicólogo y se niega a ir en algún momento, no concurre a la escuela y se observan rasgos antisociales y de impulsividad. Además, se informó que no presenta al momento del examen ante la observación clínica signos de intoxicación aguda por sustancias psicoactivas ni criterio de internación. El laboratorio solicitado dio positivo para cocaína y marihuana, lo que solo les aporta que ha consumido dichas sustancias, pero por falta de colaboración no se pudo saber con qué frecuencia lo hace ni cuándo fue la última vez que consumió. Con relación al menor G. A. R. se informó que este refirió haber participado en hechos delictivos y portación de armas blancas, y reaccionar de manera violenta ante algunas situaciones, narró una discusión que había tenido con su madre minimizando los hechos. Se niega a recibir tratamiento psiquiátrico o psicológico, también se observan en el adolescente rasgos antisociales y de impulsividad. Se informa que no presenta al momento del examen ante la observación clínica signos de intoxicación aguda por sustancias psicoactivas ni criterio de internación. Asimismo, se informa que el laboratorio solicitado dio positivo para cocaína, marihuana y benzodiazepinas, lo que solo aporta que ha consumido, pero

que por falta de colaboración no se pudo saber con qué frecuencia lo hace ni cuándo fue la última vez que consumió. En virtud a dicho informe, este Juzgado ordeno la realización de una pericia interdisciplinaria a los menores mencionados, que la misma se llevó a cabo en fecha 07/06/2024. En la misma se informa que G. A. R., refiere consumo de múltiples sustancias (marihuana) y niega consumo de otras. No presenta signos compatibles con abstinencia, ni signos de intoxicación. Que fue posible establecer luego de la entrevista la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico que determina estado de riesgo cierto, grave e inminente para sí o para terceros. Se infiere en G. dificultad en cuanto al control de los impulsos, con escasos registros de los límites en contextos donde los mismos se encuentran flexible, con limitados recursos para el reconocimiento y registro de las normas instituidas, implementando conductas disfuncionales siendo los espacios con encuadres precisos, concretos y con supervisión de mayor beneficio para el entrevistado. Con respecto a I. R. R. se informó que se advierte consumo de sustancias de los informes médicos realizados, ya que el menor se presentó con actitud de escasa colaboración con presencia de hostilidad hacia el entorno. Que fue posible establecer luego de la entrevista la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico que determina estado de riesgo cierto, grave e inminente para sí o para terceros. Al igual que su hermano, se infiere en I. dificultad en cuanto al control de los impulsos, con escasos registros de los límites en contextos donde los mismos se encuentran flexible, con limitados recursos para el reconocimiento y registro de las normas instituidas, implementando conductas disfuncionales siendo los espacios con encuadres precisos, concretos y con supervisión de mayor beneficio para el entrevistado. **5.** Que, el Sr. Asesor letrado en el día de la fecha mediante una presentación formulada en el expte. sac XXXXXX -acumulado al presente- expuso "...1. Que vengo por el presente a notificarme del estado de las presentes actuaciones, en especial del resultado de la

pericia interdisciplinaria realizada en la persona de los adolescentes G. A. R. e I. R. R. por la Ps. Roldán y la Dra. Ana Folledo, requiriendo se habilite la visualización del expediente principal (sac XXXXXX) atento la acumulación de las presentes actuaciones. 2. Asimismo, en atención a que este proceso judicial involucra los intereses de los jóvenes antes mencionados y teniendo la posibilidad de actuar cualquier pretensión en el mismo, es que solicito se le provea de defensa técnica a los mismos. Ello cobra una particular relevancia, toda vez que convergen una situación de niñez en superposición con una de salud mental y ambos supuestos deben ser subsumidos en el plexo normativo pertinente (leyes de protección integral de la niñez y leyes de salud mental). Los señalados cuerpos normativos son contestes en garantizar la defensa técnica para participar activamente ante dichos asuntos. 3. Por otra parte, conforme las facultades que me confiere el cuerpo de rito (art. 67 de la Ley 9944), es que vengo a solicitar se tomen las medidas pertinentes para, en primer lugar, comunicar o dar debida intervención a la Senaf como autoridad administrativa competente en todo tema ligado a la posible vulneración del derecho de la salud de NNA (Ley Nro. 9944 y demás cuerpos normativas relacionadas). En este sentido, el Ac. Reg. n° 1575, Serie “A”, 2019, refiere que: *“cuando se trate de menores de edad en situación de riesgo, se deberá ocurrir por ante la autoridad pertinente”*. En consecuencia, es que resulta competente para esta situación de riesgo cierto o inminente de daño para sí o para terceros en la que se encuentran los adolescentes involucrados, la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de acuerdo a lo previsto por la normativa específica, organismo que en su caso deberá coordinarse, con el área de salud mental dependiente de la Dirección de Salud Mental de la Provincia de Córdoba. Esto último ha sido omitido ante el resultado informado, siendo necesario que S.S. obligue a dicha autoridad a intervenir en este caso de riesgo acreditado. Huelga aclarar que esta autoridad puede tomar medidas tendientes a

eliminar esta posible vulneración de derechos que sufren actualmente los mismos y que hoy desborda en su gestión a su responsable parental (la Sra. J. R.), mediante la aplicación de medidas de tercer nivel, cuando no hay un juez que haya prevenido en materia penal juvenil (lo que difiere del presente caso). En segundo lugar, surgiendo de la pericia realizada: “...*la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico que determina estado de riesgo cierto grave e inminente, para sí o para terceros...*” y siendo S. S. quien ha requerido la evaluación interdisciplinaria en el marco de una causa penal juvenil por niño no punible, es que corresponde ordenar su internación, en razón del criterio judicial sostenido por el TSJ (Auto 408, 10/10/2023). Efectivamente, el art. 87 de la Ley nro. 9944 establece que el juez puede disponer como medida provisoria: “...*d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar ... f) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente*”. 4. Finalmente, debe ponerse de relieve que la verificación de esta grave vulneración del derecho a la salud que describe las profesionales actuantes, ingresa en el supuesto previsto en los arts. 33, segundo párrafo, y 64 inc. “g”, de la Ley n° 9944, debiendo darse pronta intervención a Senaf. **V) Medidas urgentes:** Que, dispone el art. 90 de la ley 9944 que, desde el principio el Juez puede disponer las medidas que estimare necesarias para proveer al resguardo de los derechos de las NNA. De las constancias de la causa surge que se ha tomado contacto con los menores, se han incorporado informes técnicos referidos a su situación ambiental, familiar y a su situación personal, se han incorporado los informes elaborados por el área social de la Municipalidad Local, así como por la UDER WENCESLAO ESCALANTE, se han adoptado con respecto a I. R. R. medidas tendientes a resguardar sus derechos y su situación de vulnerabilidad, las que han resultado

insuficiente para revertir su situación. Con respecto a G. A. R. en el expte. XXXXXX, no se le pudo informar el hecho en el que se le atribuía participación activa ni imponer ninguna medida, debido a que se marchó a la ciudad de Tucumán, y hasta su retorno a esta ciudad, no hubo denuncias en su contra, hasta que al regresar fue sindicado en el expte. XXXXXX de fecha 25/03/2024 y en el expte. XXXXXX de fecha 03/06/2024 junto a su hermano I. R. R., las que se acumularon al presente y en virtud de la última de las mencionadas, se dispuso la realización de la pericia interdisciplinaria. Se observa que más allá de las intervenciones llevadas a cabo, los mismos continúan cometiendo hechos delictivos, los que han ido in crescendo, consumen sustancias psicoactivas, no van a la escuela, no hacen ni quieren hacer tratamiento -según lo han manifestado al ser examinados-, no cuentan con un entorno familiar que les brinde contención, y no es menor, el hecho de se encuentran estigmatizados por ser “ellos” los que cometen hechos delictivos a diario en esta ciudad, poniéndose en peligro, ya que el clamor popular que han despertado en esta comunidad pequeña agobiada desde hace meses por la cantidad de hechos que se han suscitado en los cuales los sindicaron como a los “tucumanos” -aunque no lo sean en todos los casos- como los autores de los mismos, lo advertido en la pericia interdisciplinaria realizada en la persona de los menores R., que deja en claro que son peligrosos para sí y para terceros es que resulta necesario adoptar una medida de protección con respecto a los nombrados. En ese contexto, no desconoce el suscripto el contenido del art. 87, inc. d. y f., como menciona el Sr. Asesor Letrado, sin embargo, y en cumplimiento a la directiva sentada por el TSJ mediante Acuerdo Reglamentario n° 1740, Serie “A” de fecha 30/12/2021 (B.O. del 04/04/2022), por el cual el Magistrado debe considerar la incompatibilidad del art. 94 bis de la Ley 9944 que autoriza la privación de la libertad de NNA no punibles hasta seis meses, con la Convención sobre los Derechos del Niño, las recomendaciones y Observaciones del Comité del Niño, la Jurisprudencia de la CIDH,

de la Corte suprema de Justicia, es que no resulta aplicable la medida solicitada por el representante complementario. Sin perjuicio de ello, y en función de lo normado por los art. 87 y el art. 91 bis y ter de la Ley 9944, estimo necesario disponer la guarda provisoria de G. A. R. y de I. R. R, SIN INTERNACION, a cargo del servicio Local de Protección de derechos con conocimiento de la UDER WENCESLADO ESCALANTE y de la SENAF, a los fines que preserven y/o restauren los derechos vulnerados de los adolescentes G. A. R. e I. R. R., a quienes se deberá someter a los mencionados en un régimen de supervisión en territorio por el plazo de (03)tres meses, prorrogable por un plazo de seis (06) meses a criterio del suscripto de ser necesario para el resguardo de sus derechos, bajo las siguientes condiciones: a) comparecer ante dicha autoridad para informar de su actividades y justificarlas, b) participar en programas o talleres formativos, laborales o culturales, c) concurrencia a programas de abordaje psicoeducativo, d) iniciar y continuar tratamientos específicos en salud a través de organismos que disponga el Municipio, informando a este Juzgado quincenalmente sobre la situación de los adolescentes. Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** I) Disponer la guarda provisoria de G. A. R. y de I. R. R, SIN INTERNACION, a cargo del servicio Local de Protección de derechos dependiente de la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger, con conocimiento de la UDER WENCESLADO ESCALANTE y de la SENAF Córdoba, a los fines que preserven y/o restauren los derechos vulnerados de los adolescentes G.A.R. e I.R.R., a quienes se deberá someter a los mencionados en un régimen de supervisión en territorio por el plazo de (03)tres meses, prorrogable por un plazo de seis (06) meses a criterio del suscripto de ser necesario para el resguardo de sus derechos, bajo las siguientes condiciones: a) comparecer ante dicha autoridad para informar de su actividades y justificarlas, b) participar en programas o talleres formativos, laborales o culturales, c) concurrencia a programas de abordaje psicoeducativo, d) iniciar y continuar

tratamientos específicos en salud a través de organismos que disponga el Municipio, informando a este Juzgado quincenalmente sobre la situación de los adolescentes. II) Oficiese a los organismos públicos respectivos. **PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE Y OFÍCIесе.**

Texto Firmado digitalmente por:

GOMEZ Claudio Daniel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.06.12

URQUIZA Rita Deolinda

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2024.06.12